

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, la Sala en 10 Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi e integrada con el ministro Mario Luis Vivas y la subrogante legal Florencia Cordón Ferrando, dicta sentencia en la causa caratulada «B., S. B. en rep. de su hija B. C. s/ denuncia abuso sexual» (Expediente N º 100582 — Año 2020 Carpeta Judicial N º 7089 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 313, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Vivas y Cordón Ferrando.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

1. Llega a conocimiento de la Sala la impugnación extraordinaria deducida por M. A. L., defensora pública penal de G. M. G., en desmedro de la sentencia N º 14/2019 dictada por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, el 27 de noviembre de 2019 (hojas 228 a 252 vuelta).

En ese pronunciamiento la Alzada, por mayoría, rechazó parcialmente la impugnación ordinaria deducida, reduciendo a 13 años de prisión, la pena impuesta al acusado. En lo demás, confirmó la sentencia N º 1129/19, dictada por los jueces penales Stella M. Eizmendi, Patricia Susana Asaro y Francisco Marcelo Orlando (folios 135 a 179 vuelta), que había condenado a G. M. G. como autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo bajo la modalidad de delito continuado en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante bajo la modalidad de delito continuado (artículos 45, 55 y

1 1 9 , segundo Y tercer párrafo, apartado b. del Código Penal) , por los hechos ocurridos en Puerto Madryn en perjuicio de su hija S. M. y de la menor B. C.

II. Por lo demás, la cuantía de la sanción obliga a revisar la condena del atribuido, en los términos del instituto de la consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 º y 377 del Código Procesal Penal).

III. En la carpeta N º 7127 OFIJU, Legajo Fiscal N º 57782, se le atribuyó a G. M. G. el siguiente hecho: «Que desde el año 2004 hasta el año 2007 aproximadamente, entre los 10 y 13 años de edad de S. M. G., en domicilio sito en el Barrio x viviendas, Monoblock X, Departamento X de esta ciudad, lugar donde convivía la familia G., es que el señor G. M. G., aprovechaba los momentos en que su esposa M. L. C. se iba a trabajar para tomar a su hija S. M. G., por la fuerza y accederla carnalmente. Así encontrándose la joven S. M. G. durmiendo en su habitación G. M. G. la buscaba, tocaba sus partes íntimas (vagina y pechos) para luego llevarla hasta la habitación matrimonial donde la accedía con su pene por vía vaginal; así también la joven relata que estas situaciones se repetían cuando se encontraba duchándose, ingresaba al baño se sacaba la ropa para luego ingresar a la ducha con la niña en ese entonces y subiéndola encima de él, la accedía. Estos episodios fueron reiterados hasta la menarca de la joven a los 13 años de edad».

En la Carpeta N º 7089 OFIJU, Legajo Fiscal N º 57726, se describió el evento imputado, del siguiente modo: «El día 26/02/12 la menor B. (hoy de 12 años de edad) cumplía años, cuyo festejo se realizó en la casa de G. M. G., tío de la menor ubicada en aquel momento en el Barrio R., Acceso X, Depto. X, X" de esta ciudad, cuando en un momento dado la niña se duerme en el sillón y fue ahí donde

el imputado la toca por primera vez en sus zonas íntimas, pechos y vagina por debajo de la ropa. Que esos hechos de tocamiento sucedían cada vez que la niña concurría de visita al hogar de sus tíos. Luego a sus ocho años, es decir en el año 2013 la niña se muda a la ciudad de San Martín de Los Andes, prosiguiendo el imputado con los abusos, cada vez que la menor venía a vacacionar a Puerto Madryn, sucediendo esto en la casa del imputado sita en R. X, casa X de nuestra ciudad, algunas veces en el baño de la casa, otras veces él se subía encima de la menor en la cama, la desnudaba y la tocaba, introduciéndole los dedos, ocurriendo el último episodio el 16 de enero de 2017».

IV. Entre las hojas 254 a 265 se encuentra cosida la impugnación extraordinaria de la defensora pública penal de G. M. G., en desmedro de la sentencia N º 14/2019 de la Alzada de Puerto Madryn.

La abogada expresó que los camaristas se apartaron de la obligación legal de revisar en forma integral la sentencia de condena, en el marco de la impugnación ordinaria.

Con relación al hecho. que damnificó a S. M. G., calificado como abuso sexual con acceso carnal, en la modalidad de delito continuado, manifestó que no había sido debidamente probado y que existía un déficit probatorio. Señaló, a continuación, que en la declaración en Cámara Gesell la víctima no relató la conducta del imputado manera clara, precisa o circunstanciada.

Puso de resalto que S. M. describió dos situaciones que no demostraban con certeza el delito por el cual G. fue condenado, esto es, la existencia del acceso carnal. En la primera, anotó que la joven relató que «una vez estaba durmiendo, me despertó, me agarró, me llevó a la cama de mi mamá, me lo traté de sacar de encima, por el peso no podía, me intentaba correr, me tocaba, me penetraba, me daba besos...». En la otra —escribió «se metió en el baño, me agarraba, me levantó, me tocó, me dijo

quédate tranquila que papá te va a cuidar, y todo volvió a ser como había sido, me volvía a tocar, a manosear, me volvía a poner encima de él, me intentaba dar besos, manosear, me intentaba penetrar, no lo lograba porque se resbalaba».

Objetó la labor del juez Lucchelli, quien alegó- en vez de cumplir con el rol constitucional de analizar la prueba, acudió a las observaciones efectuadas por el a quo.

Más adelante, advirtió que el camarista omitió tratar el cuestionamiento de la defensa en punto a si la sola mención por parte de la víctima de que «la penetraba» o «intentaba penetrarme», sin ninguna otra descripción de la conducta del imputado, agotaba el requerimiento del abuso sexual con acceso carnal.

Puso de resalto que, al momento de su declaración testimonial, O. efectuó generalizaciones (cae tocaba», daba besos», «me manoseaba») que no configuraban el tipo penal por el que G. fue condenado.

Los mismos reparos expuso con respecto al sufragio de la jueza Trincheri, quien compartió el mérito que hicieron los miembros del tribunal de juicio de toda la prueba.

A continuación, manifestó que el magistrado Pitcovsky, para sostener acceso carnal, consideró la frase «me penetraba», empleada por S. en su testimonio; que luego, el sentenciador —apuntó- para darle más entidad, echó mano del aporte que hizo la psicóloga que validó los dichos de la joven.

Reiteró que la expresión «me penetraba», en un contexto genérico y sin precisión, no agotaba la descripción de un abuso sexual con acceso carnal.

Sostuvo que el estado de inocencia de G. demandaba un análisis prudente de la prueba en pos

de acreditar la materialidad del grape del o enrostrado.

En otro tramo, se ocupó del suceso que perjudicó a B. C.

Alegó la ausencia de una plataforma fáctica que permitiera tener por acreditado el tipo penal de abuso sexual gravemente ultrajante.

Manifestó que los jueces no explicaron qué hechos descriptos por la víctima encuadraban en esa figura.

A renglón seguido, se opuso a la aplicación de la modalidad de delito continuado. Explicó que en el caso de S. M., ella relató un solo hecho donde utilizó el término «penetración» y, en el segundo episodio mencionado, no precisó el acceso carnal.

Cuestionó, en definitiva, la referencia de manera genérica a «un sinnúmero de episodios».

Iguales objeciones articuló con relación a la ponderación de los hechos que habrían damnificado a B. Anotó que la víctima solamente rememoró dos sucesos, pero los jueces, otra vez, anotaron que se habían acreditado «un sinnúmero de episodios».

Destacó que B. nunca dijo que el imputado le había introducido los dedos en su vagina, pese a la afirmación de la magistrada Trincheri.

Anotó que la violencia, el sometimiento o la idea de dominio, que exigía el tipo penal, no se hallaban configurados en la especie.

En definitiva, afirmó que los camaristas abdicaron de su rol revisor, limitándose a invocar el análisis de los jueces del debate.

Sobre el final, formuló la reserva de acudir por ante la corte federal y peticionó la absolución de G.

V. Para facilitar la tarea del lector, trataré la impugnación extraordinaria junto con el instituto de la consulta.

El primer hecho que tuvo como víctima a S. M. G., hija del imputado, se acreditó, principalmente, con la declaración testimonial de la joven en Cámara Gesell. Ella situó los abusos como ocurridos entre sus diez y

trece años de edad, hasta que tuvo su primer ciclo menstrual.

La muchacha refirió que su padre, G. M. G., aprovechaba la ausencia materna y de su hermano, para perpetrar los ataques sexuales. Indicó que su papá hacía cosas que no debía hacer: la tocaba, se metía en su habitación, la interrumpía en el baño, la llevaba a la cama matrimonial.

Especificó que, a los diez años, mientras vivían en el barrio de las X viviendas, cuando ella se encontraba durmiendo, G. la despertó y la llevó a la otra habitación; que empezó a besarla, a tocarla y que la penetró. Recordó la impotencia que sentía y los intentos vanos de quitárselo de encima, mientras observaba en una vieja videocasetera, que marcaba la hora, cómo transcurrían los minutos.

Mencionó que cuando tuvo su primera menstruación, se asustó pues pensó que la sangre tenía que ver con una lastimadura que le había provocado el atribuido el día anterior durante un ultraje. Manifestó que el comienzo del ciclo marcó el fin de los ataques sexuales.

La joven también rememoró que G., a veces, la intentaba penetrar en el baño, mientras ella se duchaba. Recordó que en ese contexto la manoseaba y besaba, pero que no podía accederla carnalmente porque se resbalaba. Puntualizó que durante esos ultrajes su padre le manifestaba «quedate tranquila que papá te va a cuidar».

Por último, la víctima expresó un sentimiento de culpa por no haber contado antes sus padecimientos y, de ese modo, evitar que su padre abusara de su prima B.

El peritaje psicodiagnóstico realizado por la licenciada M. P. reveló en S. la existencia de indicadores y secuelas de abuso sexual, al tiempo que determinó que el relato de la joven reunía un alto índice de credibilidad.

A su turno, G. M. A., la abuela materna de S., relató que su yerno siempre discutía con su nieta,

provocándola continuamente, a lo que la víctima le contestaba «mirá, gordo, que, si yo hablo, te hundo». La mujer destacó que ese comentario le llamaba la atención, pero que no entendía a qué se refería, hasta que lo comprendió, con el develamiento.

La defensa cuestionó la versión de la muchacha porque la consideró imprecisa. La crítica no es acertada pues la joven dio detalles de las afrentas, pudiendo referenciar los momentos en que ocurrieron, así como el ámbito espacial. Asimismo, la chica distinguió circunstancias en las que fue accedida carnalmente y otras, como las acontecidas en el baño, en las que el inculpado no logró penetrarla.

Con relación al hecho del que resultó damnificada B. C., los magistrados ponderaron su declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell.

La niña relató que los abusos a manos de su tío paterno G. M. G. comenzaron en ocasión del festejo de su cumpleaños en la casa del imputado. Recordó que se había dormido en el sillón de la vivienda, que su tío se le acercó y la empezó a tocar, metiéndole la mano por debajo de la remera y de su pantalón.

La pequeña refirió que, en otra oportunidad, G. la llevó al baño de la casa, le quitó sus ropas y la manoseó en las partes íntimas.

Por otro lado, rememoró que cuando tenía ocho o nueve años, G., quien tenía el torso desnudo, la llamó, la ubicó encima de él en la cama del dormitorio conyugal; seguidamente, la besó en los labios y en todo el rostro.

Refirió que recordaba otras escenas en las que él la conducía al cuarto matrimonial, le quitaba la ropa y hacía lo propio con la suya; que la besaba y frotaba sus partes íntimas; que solía decirle que la amaba.

La niña explicó que esos hechos sucedían cada vez que ella iba de visita al hogar de sus tíos, sea

mientras vivía en Puerto Madryn o, cuando, con posterioridad, se mudó a San Martín de los Andes y volvía a la ciudad de vacaciones.

A su turno, la madre de la víctima S. B. B., refirió las circunstancias del descubrimiento de los abusos. Así, explicó que como B. manchaba su ropa interior, decidió consultar con un médico. La profesional que la examinó manifestó que esa particularidad era provocada por un germen externo.

Frente a ese diagnóstico, continuó, conversó con su hija quien, con mucha vergüenza y angustia, señaló a su tío. Recordó que efectuó la denuncia en la Comisaría de la Mujer y que fueron con el papá de B., a la casa de la familia G. C. Manifestó que en el marco de esa confidencia, S., su sobrina, rompió en llanto y reveló que su padre también había abusado de ella.

La licenciada A. C. R., quien estuvo a cargo del psicodignóstico, observó en B. angustia, introversión, negación de la realidad y escasas defensas para afrontar situaciones traumáticas. La profesional destacó la coherencia del relato, con signos de verosimilitud, sin advertir fenómenos de simulación o patología psíquica.

La psicóloga E. D., quien trató a la víctima de manera privada, consideró creíble la versión de la niña y coincidió con la otra experta, en cuanto las secuelas visibles personalidad de B.

La chica, tanto en su terapia particular, como en el peritaje de psicodignóstico, describió la conducta desplegada por su tío, que éste reiteró en varias oportunidades: tocamientos, frotación de sus genitales contra su cuerpo, obligación de tocar el miembro viril.

En definitiva, la hipótesis fiscal, que sindica a G. M. G. como autor de las afrentas sexuales sufridas por su hija S. M. y por su sobrina B. C., se encuentra probada.

VII. Es correcto el encuadre jurídico de conducta desplegada por G. M. G.

El acusado, en reiteradas ocasiones, accedió carnalmente, a su hija S. M., desde que ella contaba con diez años, hasta sus trece, cuando tuvo su menarquia.

Asimismo, abusó sexualmente de su sobrina B. C., a partir de los siete años de la niña, durante aproximadamente tres años, cuando ella iba de visita a la casa. El accionar del inculpado excedió el simple manoseo, ya que subía a la pequeña encima de su cuerpo desnudo, desvestía, le frotaba sus genitales contra su cuerpo. El comportamiento descripto, fue de tal intensidad y, además, prolongado en el tiempo, que causó en B. una mayor ofensa a su dignidad e integridad sexual, lo cual implicó un grado de vejación superior al del abuso sexual simple.

Por lo tanto, su conducta encuadra en la figura de abuso sexual, con acceso carnal, agravado por el vínculo y bajo la modalidad de delito continuado [artículo 119, tercer párrafo, función del cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal], en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante, bajo la modalidad de delito continuado (artículo 119, segundo párrafo del Código Penal).

VIII. Por último, la sanción impuesta es la acertada pues ha sido determinada en el marco que establece la figura legal en la que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas mensuradoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal. La Cámara en lo Penal redujo dos años de prisión del monto inicialmente impuesto, fijándolo, en definitiva, en trece años. Halló una doble valoración no permitida por la ley, vinculada con la mención del delito continuado para agravar el injusto.

IX. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de fojas

254/265 vuelta, con costas y, confirmar la sentencia N° 14/2019 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

1. El Ministro Panizzi ha llevado a cabo una síntesis de los antecedentes de la causa, de los agravios que sustentan el recurso extraordinario, y de la competencia ampliada que convoca la actuación del Tribunal.

Se trata de una reseña integral, a la que remito para evitar repeticiones innecesarias.

A continuación, daré mi punto de vista sobre cada cuestión, con la misma metodología utilizada en el primer voto (examen completo del caso, con particular atención a los aspectos discutidos por la defensa).

2. Tanto la materialidad de los hechos atribuidos, como la autoría de G. M. G., fueron debidamente acreditadas en autos.

Los hechos fueron identificados de acuerdo a las víctimas. Así, los identificado con el número 1, se relacionan con S. M. G., y los identificados con el número 2, con B. C.

Hecho I:

Una de las víctimas fue la propia hija del imputado, y declaró bajo la modalidad de Cámara Gesell.

Así, S. M. G. relató en primera persona lo que vivió. Expresó cuándo ocurrieron los hechos, que momentos aprovechaba su padre para hacerlo, y en qué lugar de la casa lo hacía.

Precisó, dentro de los hechos que las damnificaron, uno que pasó cuando tenía diez años, en el interior de la casa donde vivían en ese entonces Barrio X Viviendas—. Dijo que el imputado la besó, la tocó y la penetró. Recordó la impotencia que sintió, que quiso sacárselo de encima pero no pudo.

También dio algunos detalles de los otros ataques que sufrió, y dijo que a veces intentó

penetrarla mientras se bañaba, pero no pudo hacerlo porque se resbalaba.

La Licenciada M. P. realizó el psico-diagnóstico de la niña. Explicó que encontró indicadores y secuelas de abuso sexual, y que su relato tenía un alto grado de credibilidad, y mencionó las técnicas que utilizó para llegar a esa conclusión.

Agregó que notó la presencia de situaciones de malestar cronificado, que demarcó una escala alta en la evaluación de pensamientos suicidas.

La abuela materna de la niña —G. M. A.-, contó acerca de la relación que tenía S. con su yerno. Dijo que siempre le llamó la atención una frase que la niña le decía cuando discutían "mirá gordo que si yo hablo te hundo" hasta que luego de la denuncia pudo entender por qué se lo decía.

La madre de S. —M. L. C., acompañó a su hija a formular la denuncia ante la comisaría de la mujer. Se mostró reticente en las manifestaciones que hizo su hija, Y pareció mostrarse a favor del victimario.

En cuanto a la imprecisión que denuncia la defensa, no debe olvidarse que las víctimas de violencia sexual cuando cuentan lo que les pasó se remiten a un momento traumático de ellas, y es lógico que existan determinadas imprecisiones en el relato.

No obstante, la información que brindó para poder formular la acusación fue suficiente para que el encausado pudiera ejercer su derecho de defensa.

Hecho II:

En relación al hecho que tuvo como víctima a B. C., los magistrados, valoraron, en primer lugar, el testimonio de la niña en Cámara Gesell.

Desde el primer momento señaló a su tío paterno como el autor de los abusos. Y logró contar cuando fue la primera vez que lo hizo, ubicando ese episodio el día que festejaban su cumpleaños en la casa del imputado. Describió en qué consistieron los ataques, y dónde ocurrieron. También explicó que estos hechos comenzaron a reiterarse, Yocurrían cada vez que iba

de visita a la casa de sus tíos, mientras se domiciliaban en Puerto Madryn, o cuando se mudaron a San Martín de los Andes.

Al mismo tiempo declaró S. B. B., madre de la niña.

Contó cómo se enteró de lo sucedido. De esta manera, refirió que su hija manchaba notoriamente la ropa interior, y por ese motivo la llevó a la ginecóloga. Que la médica, continuó, le dijo que tenía un germen.

Esto motivo que tuviera una conversación con su hija, y ahí fue cuando le contó todo.

Manifestó que se comunicó con su ex marido, y se dirigieron hacer la denuncia a la comisaría de la mujer. Que al día siguiente volvieron al hospital, luego fueron a la Fiscalía, y por último, con el padre de su hija, se dirigieron a hablar con su hermana (M. L. C.). Dijo que, en este lugar, mientras contaba lo que se había enterado, su sobrina, S., rompió en llanto, y dijo que a ella le pasó lo mismo.

La licenciada A. C. R. realizó el psico-diagnóstico. Destacó la coherencia del relato, y que la niña no incurrió en fallas lógicas ni contradicciones en el discurso. También dijo que presentó signos de verosimilitud, y descartó la existencia de fenómenos de simulación patológica psíquica.

También analiza ron el testimonio de la psicóloga particular de B., E. D., que se expidió respecto de las secuelas que tenía la víctima.

En definitiva, los jueces relacionaron cada uno de los elementos probatorios y, de esa manera, lograron acreditar con el grado de certeza requerido los extremos fácticos de la imputación, que tuvo como damnificadas a la hija del encausado, S. M. y a su sobrina B. C.

3. Considero correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por G. M. G.

Con respecto a su hija, el acusado, desde que la niña tenía 10 años, hasta los trece años -que

tuvo su primera menstruación, la accedió carnalmente.

En relación a B., su sobrina, la fiscalía acusó por los hechos que sucedieron a partir de los siete años de la niña, y durante alrededor de tres años. La conducta que se le reprocha, implicó para la pequeña, una mayor humillación y degradación, que la que prevé el tipo básico.

Los jueces explicaron por qué debía enmarcarse el accionar de G. en el segundo párrafo del artículo 119, mencionando la extensión en el tiempo, y la intensidad de los abusos.

En definitiva, es correcto el encuadramiento como abuso sexual, con acceso carnal, agravado por el vínculo y bajo la modalidad de delito continuado (con relación a S. M.), en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante, bajo la modalidad de delito continuado (con relación B. C.) (artículos 119, segundo, tercero y cuarto párrafo, incisos b, 45 y 55 del Código Penal).

4. La sanción finalmente penal impuesta -trece años- por el tribunal revisor, es la acertada pues ha sido determinada en el marco que establecen las figuras legales en las que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

5. Adhiero, pues, a la propuesta del primer voto de rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y de confirmar la sentencia N° 14/2019 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

La jueza Florencia Cordón Ferrando dijo:

1. El voto que encabeza el acuerdo contiene una síntesis completa, y que hago propia, de los antecedentes del caso, de las imputaciones enrostradas al acusado G. M. G., y de los cuestionamientos que sustentan el recurso extraordinario interpuesto.

Asimismo, el sufragio hace referencia a la competencia ampliada del tribunal (la consulta constitucional), en virtud de la pena impuesta. Para una mejor exposición, entonces, seguiré el mismo orden de análisis propuesto por el ministro Panizzi.

2. Para acreditar el hecho en el que resultó víctima S. M. G., hija del incuso, se tuvo en cuenta en primer lugar su declaración en cámara Gesell. La j oven ubicó los abusos sufrido a manos de su padre en un período aproximado de tres años, entre los diez y los trece años de edad, hasta el momento en que tuvo su primera menstruación.

S. G. relató que su progenitor se valía de la ausencia de su madre y de su hermano para cometer las agresiones sexuales. Su padre, dijo, la tocaba, la molestaba en el baño, la llevaba a la habitación, la metía en la cama matrimonial. En este contexto, detalló que, en una ocasión, cuando ella tenía diez años y vivían en el barrio «X Viviendas», ella estaba durmiendo, y su padre la despertó y la condujo a la otra pieza. Allí comenzó a tocarla, a besarla, y finalmente la penetró. Manifestó que sentía impotencia ante lo que estaba viviendo, que no se lo podía sacar de encima, y que veía cómo pasaban los minutos por la hora que podía ver en una videocasetera vieja.

La víctima también refirió que en ocasiones su padre intentaba penetrarla en el baño, mientras ella se estaba duchando. Él le daba besos, manoseaba, pero no lograba accederla porque se resbalaba. Citó las palabras que le decía en esas circunstancias: «queda te tranquila, que papá te va a cuidar».

Cuando tuvo su menarca, agregó la muchacha, se asustó porque pensó que su padre la había lastimado en el abuso sexual ocurrido el día anterior. El comienzo de la menstruación, dijo con toda elocuencia, fue el final de estas agresiones.

Para finalizar, S. G. confesó sentirse culpable por no haber contado los hechos con anterioridad, y

evitar así que el imputado también abusara de su prima B.

Como complemento de este relato, se valoró el peritaje de psicodiagnóstico a cargo de M. P. Según la licenciada, S. mostraba secuelas e indicadores de abuso sexual, y su relato era altamente creíble.

G. A., abuela materna de la joven, por su parte refirió que su yerno a menudo discutía con S., la provocaba, y que le resultaba llamativa la respuesta de su nieta: «mirá gordo, que si yo hablo te hundo». Con el posterior develamiento, dijo, pudo entender el sentido de esa frase.

Si bien la defensa señala la supuesta imprecisión del relato de la joven, esa crítica carece de sustento. Ella no solo ubicó las agresiones sexuales en tiempo y espacio, también se detuvo en detuvo en detalles contextuales (la hora en la videocasetera, por ejemplo), y aludió incluso a ciertos episodios en los que el acusado no logró su cometido (a saber, los ultrajes intentados en el baño).

3. El relato prestado en modalidad de Cámara Gesell también constituyó el punto de partida para demostrar el hecho del que resultó víctima B. C., sobrina del acusado.

Según la niña, los abusos se iniciaron el día de su cumpleaños, en la casa de su tío. Ella se había dormido en un sillón, G. G. se acercó y empezó a manosearla, metiéndole la mano debajo del pantalón y de la remera.

B. describió otros episodios de igual connotación sexual. En una ocasión, imputado la llevó hasta, el baño, la desvistió y la tocó en sus partes íntimas. Cuando ella tenía ocho o nueve años, agregó, G. la llamó al dormitorio conyugal, la ubicó sobre él, y la besó en los labios y en la cara. El imputado, detalló, tenía el torso desnudo. Otras veces, siempre en esa misma habitación, la desvestía, él también se sacaba la ropa, la manoseaba en sus partes íntimas, le daba besos y le decía que la amaba.

Por último, dijo, los hechos ocurrían cada vez que visitaba la casa de sus tíos en Puerto Madryn, tanto mientras ella vivía en esa ciudad como cuando luego se mudó a San Martín de los Andes y regresaba en las vacaciones.

S. B., madre de B., declaró haber descubierto lo ocurrido porque su hija manchaba la ropa interior. Consultó con una profesional, quien tras examinarla le informó que un germen externo causaba las manchas. Habló con su hija, y la niña —con suma angustia y vergüenza — sindicó a su tío. Radicaron la denuncia en la Comisaría de la Mujer, prosiguió esta testigo, Y junto con el papá de la nena se dirigieron a la vivienda de los G. C. En ese marco, señaló, su sobrina S. se puso a llorar y confesó que su padre también la había abusado.

El psicodiagnóstico de la niña fue llevado a cabo por A. R. La experta detectó en B. signos de introversión, de negación de la realidad y de angustia, así como pocas defensas para lidiar con circunstancias traumáticas. Afirmó que el relato era coherente y verosímil, sin evidencias de trastornos psíquicos o de fabulación.

Lo propio informó la psicóloga particular de la niña (E. D.). Dijo que su versión de los hechos era creíble y, al igual que la licenciada R., señaló que B. presentaba secuelas evidentes en su personalidad.

Pese a los cuestionamientos de la defensa, la víctima mantuvo su versión de los hechos ante las profesionales que la atendieron. Con sus matices en cada oportunidad, reiteró la descripción de las agresiones sexuales perpetradas por su tío, que se reiteraron en el tiempo.

Y más general, la secuencia de develamientos permitió establecer un patrón de conducta del acusado respecto de ambas víctimas. En efecto, todos los episodios abusivos ocurrieron en la vivienda de G., estando a solas con alguna de tanto en el baño como en la habitación conyugal.

En suma, en ambos casos la tesis acusatoria fue corroborada más allá de toda duda razonable, con la unívoca conclusión de la atribución de los hechos al imputado G. M. G.

4. Nada tengo que objetar respecto de la subsunción legal dada a los hechos comprobados.

Con relación a su hija S. M., acusado debe responder como autor de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo, en la modalidad de delito continuado (Código Penal, artículos 119, tercer párrafo en función del inciso b del cuarto párrafo, y 54).

Y en lo que se refiere a su sobrina B. C., su conducta encuadra en la figura de abuso sexual gravemente ultrajante, también de manera continuada, en calidad de autor (CP, artículo 119, segundo párrafo). Nótese que su actividad excedió el tipo penal básico, pues sometió a la niña con acciones que implicaron una mayor vejación a su integridad sexual (desvestirla, ponerla sobre su cuerpo desnudo, frotar sus genitales, todo ello durante un lapso temporal prolongado).

Correctamente se ha entendido, además, que ambas conductas concursan realmente (CP, artículo 55).

5. La Alzada redujo el monto de la sanción impuesta a G. luego del debate. Entendió, a tal fin, que la modalidad continuada de los delitos cometidos contra B. C. no podía actuar también como pauta de agravación punitiva, pues se trataba de una doble valoración no autorizada por la ley.

Por lo demás, y entre otros parámetros, la corta edad de las víctimas y las secuelas psicológicas sufridas por estos hechos, sirvieron de circunstancias agravantes. La falta de antecedentes penales, en cambio, operó como pauta de atenuación punitiva.

La pena se fijó, en definitiva, en trece años de prisión. Es una sanción proporcional al contenido del injusto cometido, que contempla razonablemente los

lineamientos establecidos en la ley de fondo (C P, artículos 40 y 41).

6. Me sumo, sin más consideraciones, a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del acusado G. M. G., con costas, y de confirmar la sentencia n o 14/2019 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

----------S E N T E N C I A----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del acusado G. M. G. (hojas 254 a 265/ vuelta), con costas;

2°) Confirmar la sentencia n o 14/2019 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (hojas 228 a 252/ vuelta); Y

3°) Protocolícese y notifíquese .

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Firmado digitalmente el 03/12/2020 12:02 por
CORDON FERRANDO Florencia
Ministra Subrogante

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 29 del Año 2020 CONSTE.

José A. FERREYRA
SECRETARIO